



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064740

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

Recurso núm. 1020/87

ASUNTO: Amparo promovido por BAN
CO OCCIDENTAL, S.A.

SOBRE: Sentencia de la Magistra-
tura de Trabajo nº 9 de Madrid -
de 26-II-1987 dictada en proceso
sobre conflicto colectivo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por el Banco Occidental, S.A.

I. ANTECEDENTES

Primero: El Procurador don Manuel Lanchares Larre
interpone recurso de amparo, presentado el 20 de julio de 1987
en el Juzgado de Guardia, en representación de Banco Occiden-
tal, S.A. y que dice dirigir contra Sentencia del Tribunal Cen-
tral de Trabajo de 7 de mayo de 1987, desestimatoria del recur-
so especial de suplicación interpuesto por dicha entidad con-
tra Sentencia de 26 de febrero de 1987 de la Magistratura de -
Trabajo nº 9 de Madrid.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064741

-2-

Segundo: La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

a). La Federación Estatal de Banca de CC.OO inició proceso de conflicto colectivo contra la entidad recurrente en amparo, en que se solicitaba que se declarase el derecho de los trabajadores del Banco Occidental al percibo de un mínimo de dos pagas anuales en concepto de participación en beneficios, que asimismo se declarase que los trabajadores provenientes de empresas o centros de trabajo, cuya titularidad hubiera pasado al Banco Occidental y se hubieran incorporado a la plantilla de éste, tienen derecho a cobrar dos pagas anuales por participación en beneficios al igual que el resto de los trabajadores en plantilla, y que se declarase nula por discriminatoria la práctica del Banco Occidental de abonar distinto número de tales pagas de beneficios a sus empleados en función de su procedencia, por no tener justificación.

b). Por Sentencia de 26 de febrero la Magistratura de Trabajo nº 9 de Madrid estimó la demanda, interponiendo recurso especial de suplicación Banco Occidental y dictando Sentencia el Tribunal Central de Trabajo el 7 de mayo de 1987 (que dice notificada el 26 de junio de 1987) en el sentido de desestimar el recurso y confirmar la resolución de instancia.

Según los extremos de la Sentencia del T.C.T. reproducidos en la demanda de amparo, dicho Tribunal fundaba su decisión en que los trabajadores que se integraron en el Banco Occidental, procedentes de otras empresas, deben recibir igual trato que los demás empleados de dicho Banco y, por ello, una retribución igual, aunque ésta sea superior a la fijada en el convenio colectivo porque la empresa, desde hace muchos años, la mejoraba para toda la plantilla, no existiendo causas objetivas que justifiquen un trato desigual. Dicha solución, por otro lado, se reforzaba con lo previsto en el art. 14.2 del convenio para la banca privada, según la doctrina expuesta ya por el T.C.T. -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064742

-3-

en Sentencia de 7 de mayo de 1986.

Tercero: Afirma la recurrente que la Sentencia del T.C.T. incurre en violación del principio de igualdad reconocido por el art. 14 C.E., centrando su argumentación en los dos grupos de consideraciones siguientes:

a). El art. 14 C.E. no prohíbe en las relaciones jurídicas entre particulares todo tipo de discriminación, sino sólo aquellas conductas que inciden en algunas de las específicamente relacionadas en tal precepto, entre las que en modo alguno se encuentra un trato desigual a quienes por razones objetivas ostentan una diferenciada condición y diferentes derechos y condiciones, incluso mejoradas, respecto de aquellos con quienes se pretenden igualar.

Se refiere la parte a la doctrina de este Tribunal sobre igualdad y discriminación, seguida por el Tribunal Supremo y por el T.C.T., en cuya virtud el principio de igualdad no opera en las relaciones entre particulares o, si lo hace, no actúa con la misma intensidad que respecto a los poderes públicos, pues en aquel ámbito sólo queda proscrita la discriminación que incida en alguna de las causas que el art. 14 C.E. especifica.

En el presente caso se advierte que los distintos colectivos de trabajadores afectados presentan una desigualdad objetiva: unos son de la plantilla del Banco a los que, con notable anterioridad, de forma unilateral, voluntaria y graciable, sin obligación legal al respecto, el Banco les abonaba un número de pagas superior al derivado del convenio colectivo del sector; otros son los incorporados con posterioridad, según supuestos regulados por el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, en cuya virtud conservan condiciones diferenciadas y mejoradas respecto a los otros. El trato desigual de unos y otros está justificado por ser desiguales en la esencia y contenido de su



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064743

-4-

contrato de trabajo.

b). La interpretación efectuada por el Tribunal Central de Trabajo del art. 14 del convenio colectivo de la Banca Privada sitúa al Banco Occidental, S.A. en una posición de absoluta desigualdad en sentido desfavorable, respecto de los restantes bancos industriales, sin justificación alguna.

Relata la recurrente que los trabajadores afectados por el conflicto, procedentes de otros Bancos absorbidos, percibían en concepto de participación de beneficios un total inferior a dos pagas anuales y los del Banco Occidental 2 pagas (8 cuartos). Por su parte, el estricto cumplimiento del art. 14.3 b) del convenio colectivo de la banca implica que los bancos industriales han de abonar como participación en beneficios 6 cuartos de paga, por ser la media aritmética de lo pagado por los bancos comerciales, según comunicación de la Asociación Española de Banca Privada en carta de 2 de julio de 1985. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo condena a la empresa a pagar 8 cuartos de paga a todos sus empleados, imponiéndole una obligación, derivada del convenio colectivo, superior a la asumida por los restantes bancos industriales, que se limitan a abonar 6 cuartos de paga.

En su súplica de la demanda de amparo, insta la recurrente que se restablezca el derecho "a obtener una correcta aplicación del principio de igualdad de trato", para lo que debe determinarse que se reconozca su derecho a que el art. 14 del convenio citado se interprete sin considerar que la diversidad de trato otorgada a bancos comerciales e industriales vulnera el principio de igualdad, que se declare no discriminatoria la práctica del Banco en relación con el pago de la participación de beneficios y que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo para que dicte una nueva en que se respete el art. 14 C.E. resolviendo según las declaraciones



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064744

-5-

anteriores.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución - de la Sentencia impugnada, refiriéndose a la medida acordada en el R.A. 691/86.

Cuarto: Mediante providencia del día 17 de agosto acordó la Sección de Vacaciones poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas - de inadmisibilidad: 1) La que regula el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, por posible presentación extemporánea de la demanda de amparo; 2) La del art. 50.1 b), en relación con el art. 49.2 b), de la misma Ley Orgánica, por no acompañarse con la demanda la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial y 3) La - del art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c), de la citada Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado el precepto constitucional vulnerado en la vía judicial.

Quinto: En sus alegaciones señaló la representación actora que la Sentencia de 7 de mayo de 1987, del Tribunal Central de Trabajo se le notificó el día 26 de junio del mismo año, tal como se recoge -se dice- en el acuse de recibo del correspondiente certificado, constando en el matasellos de salida de Magistratura de Trabajo nº 9 el día 25 de junio de 1987. Por -- ello, el recurso se habría presentado dentro del plazo de veinte días legalmente establecido. En segundo lugar, se observó -- por la parte que con la demanda de amparo se presentaron copias de las Sentencias dictadas por la citada Magistratura de Trabajo y por el Tribunal Central, pese a lo cual se acompañaron al escrito de alegaciones los originales de las copias notificadas de ambas resoluciones. En lo que se refiere, por último, al cumplimiento de la carga prevenida en el art. 44.1 c) de la LOTC -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064745

-6-

se señala que dicho precepto constitucional fue objeto de cita por la parte y de consideración en la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo, alegato y examen que se reiteró al -- promover recurso de suplicación y al resolverse éste por el -- Tribunal Central de Trabajo. En consecuencia, se concluyó pidiendo la admisión a trámite del recurso.

Sexto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibile, en primer lugar, por extemporáneo, ya que, a salvo demostración en contrario, se habría desbordado el plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC, pues la Sentencia impugnada se dictó con fecha 7 de mayo de 1987, en tanto que la demanda de amparo se presentó el día 20 de julio del mismo año. En segundo lugar, se incumple también lo establecido en el art. 49.2 b) de la LOTC, debiendo, asimismo, señalarse la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en no haberse realizado la invocación que dice el art. 44.1 c) de la LOTC, alegato que debió ya llevarse a cabo al interponer el recurso especial de suplicación. Tampoco, por último, se acompaña copia del poder acreditativo de la representación del solicitante de amparo (art. 49.2 a) de la LOTC), lo que igualmente podría determinar la inadmisión de la demanda.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico: En la providencia por la que se abrió este trámite se le señaló a la representación actora, como primera de las posibles causas de inadmisión de su recurso, la consistente en su aparente extemporaneidad (arts. 50.1 a) y 44.2 de la LOTC), ya que la última resolución judicial recaída (Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo) se dictó con fecha 7 de mayo de 1987, en tanto que la demanda de amparo se registró en el Juzgado de Instrucción de Guardia de --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064747

-7-

Madrid para su remisión a este Tribunal Constitucional, el día 20 de julio, esto es, más de dos meses después de la fecha en que se dictara aquella Sentencia judicial.

De conformidad con una constante doctrina de este Tribunal (por todas las resoluciones en este sentido, Autos -- 254/1982, de 22 de julio, fund. jurídico 1º, y 571/1986, de 2 de julio, fund. jurídico 2º), esta duda sobre la admisibilidad del recurso de amparo debía haber sido despejada por la parte, acreditando de modo fehaciente cuál fue la fecha en la que se le notificó la última resolución judicial recaída en el procedimiento que antecede, esto es, cuál fue el dies a quo a efectos del cómputo del plazo a que se refiere el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Esta carga -a cuyo cumplimiento se liga, en caso de duda sobre el ejercicio en tiempo de la -- acción, la viabilidad del recurso- no ha sido satisfecha por -- la representación actora en el trámite que ahora concluye, limitándose en sus alegaciones a señalar, sin adjuntar acreditación de tipo alguno, que la repetida notificación se produjo -- el día 26 de junio del presente año, según constaría en un acuse de recibo de la certificación remitida por la Magistratura de Trabajo, acuse de recibo, que -como se ha dicho- no se aporta. Ante nosotros consta solo el texto de una providencia, del día 9 de junio, mediante la cual se tuvieron por recibidas en la Magistratura de Trabajo las actuaciones remitidas por el -- Tribunal Central y se dispuso la notificación a las partes de la resolución dictada y, como se comprende, con ello no basta para acreditar la interposición en tiempo del recurso.

La demandante de amparo, en suma, no ha demostrado, pudiendo haberlo hecho, la procedibilidad, en cuanto a este extremo, de su recurso. Esta omisión no puede sino llevar, reiterando lo expuesto en la doctrina constitucional antes -- aludida, a la apreciación del correspondiente defecto insubsanable en el recurso (art. 50.1 a) de la LOTC) que debe ser, -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064748

-8-

por ello, inadmitido, sin que proceda ya consideración alguna sobre las demás causas de inadmisibilidad en su día advertidas.

Por lo expuesto acordó la Sección la inadmisión -- del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Antonio López

Francisco de Paula

Mus

Ante mí

V. O. de